



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MAURICIO ANTONIO BÁRCENAS -CC.1.067.883.992**, actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores **SANTIAGO BÁRCENS PÉREZ, GABRIEL BARCENAS PÉREZ y EMILIANO BÁRCENAS QUINTERO**, Contra **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT.900.073.626-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT.860.028.415-5, JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ -CC.98.543.635 y HERNÁNDO ALFONOS GRACIANO JARABA -CC.10.933.452. RAD. 2020 – 00020-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de los demandados **JUAN DIEGO OCHOA VÉLEZ y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.**, contra el auto adiado 9-noviembre-2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 noviembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 noviembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

REF.	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	MAURICIO ANTONIO BARCENAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.
RAD:	2019-020.
ASUNTO	SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO Y RECURSO DE REPOSICION.

JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito llego ante su despacho dentro del término de legal, con el fin de solicitar la corrección y vía recurso reposición, la modificación del auto adiado 09/11/2020 conforme con los siguientes postulados;

ELEMENTOS FACTICOS

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería mediante auto de fecha 09/11/2020 tiene por contestada la demanda de la referencia y admite llamamiento en garantía.
2. El numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, textualmente dice que: **"TENER por contestada la demanda por parte de los demandados JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ Y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S."**
3. El numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia ordena **NOTIFICAR**, a la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES conforme las disposiciones del Decreto legislativo 806 de 2020.
4. Que mediante el presente escrito se solicitará al despacho corregir el numeral primero de dicho auto en razón, a que, se debe dar por contestada la demanda por el demandado **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA** y no como lo dice la providencia en la cual se relaciona al suscrito, siendo que actúo como apoderado de los demandados y no como parte procesal.
5. Que mediante el presente escrito, vía recurso de reposición se solicitará al despacho revocar el numeral tercero del auto de marras, en razón, a que, se debe tener por notificada a la llamada en garantía conforme lo dispone el parágrafo del art. 66 del C.G.P. habida cuenta de que, dicha entidad llamada en garantía, actúa al mismo tiempo como demandada principal y de hecho ya contesto la demanda.
6. A su turno solicitara al despacho se le dé al suscrito acceso para consultar las providencias digitales y demás actuaciones en el sistema Tyba.

PROCEDENCIA DE LA CORRECCION DE AUTOS

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, en las consideraciones del auto de fecha 09/11/2020 el despacho advierte que en efecto el demandado **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**, a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, pero a la hora de resolver sobre dicha situación, en el numeral primero del auto citado, quizás por error de transcripción, omite decretar que se tenga por contestada la demanda por parte de dicho demandado, y lo que hace es relacionar el nombre de mi persona como demandado, siendo que actúo como apoderado judicial y no como parte. En ese sentido, el despacho debe corregir el auto, quitar mi nombre y tener por contestada la demanda en debida forma por parte del señor **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**, tal como se hizo con los demás demandados, **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ** y **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Vía recurso de reposición me permito, muy respetuosamente, solicitarle al despacho proceda a revocar o modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 09/11/2020, por las siguientes razones;

Existe evidencia objetiva en el proceso de que la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, también fue demandada en acción directa por el actor, y de hecho, dicha entidad se encuentra ejerciendo su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso. Prueba de ello son las actuaciones en las que figuran sus representantes o apoderados contenidas en el expediente que reposa en el despacho. Aunado a lo anterior, el suscrito, estando dentro de la oportunidad procesal y en calidad de apoderado judicial de los demandados **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ** y **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.** presenta llamamiento en garantía en contra de la entidad también demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, y en efecto el despacho admite

dicho llamamiento mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 09/11/2020.

Ahora bien, para efectos de tener por notificado al llamado en garantía y como quiera que también es demandado en acción directa, el despacho debía darle aplicación expresa a los descrito en el párrafo del art. 66 del C.G.P en el cual dispone expresamente que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento, cuando el llamado en garantía actué como parte en el proceso.

Artículo 66. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En ese orden de ideas, el despacho al momento de resolver sobre la notificación del llamado en garantía a través del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 09/11/2020, debía ordenar, tener a la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, notificada por estado de la admisión del llamamiento en garantía, habida cuenta de que dicha entidad también se encuentra demanda y pendiente de todas las actuaciones del presente proceso.

Conforme a lo anterior, la intención del legislador al momento de instituir el párrafo del art. 66 del C.G.P era omitir notificar personalmente o por aviso al llamado en garantía que ya conociera de la demanda puesto que también fue demandado directamente. En ese orden de ideas el despacho debe darle prelación a lo dispuesto en las normas anteriores y revocar su decisión.

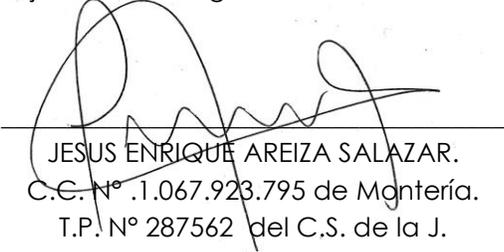
SOLICITUDES

1. Se corrija el numeral primero del auto de fecha 09/11/2020 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del señor **HERNANDO ALFONSO GRACIANO JARABA**.
2. Se revoque el numeral tercero del auto de 09/11/2020 en el sentido de tener por notificado a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, del llamamiento en garantía formulado.
3. Se le dé acceso al suscrito apoderado para que en el sistema Tyba pueda consultar todas las actuaciones del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 44 N° 4-45, de la ciudad de Montería, de la ciudad de Montería. Teléfono: 301 6233528 correo electrónico jesuseareiza@gmail.com

Atentamente,


JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.
C.C. N° .1.067.923.795 de Montería.
T.P. N° 287562 del C.S. de la J.